

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Abril 09 del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

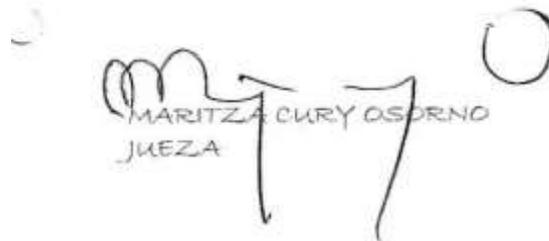
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISMAEL ANTONIO CAMARGO CABANA
DEMANDADOS: ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN
RADICADO: 702154089001-2024-00112-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **OMER RAFAEL RODRIGUEZ RODELO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.72.196.599** portador de la tarjeta profesional **No. 99.658** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **ISMAEL ANTONIO CAMARGO CABANA** instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 23.062.598** con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000)**. Con fecha de creación 30 de junio de 2023 y de vencimiento 30 de enero del año 2024. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de **ISMAEL ANTONIO CAMARGO CABANA** identificado con la **C.C. No.72.151.955**, por la suma contenida en la **LETRA DE CAMBIO**, Con fecha de creación 30 de junio de 2023 y de vencimiento 30 de enero del año 2024. En contra de la señora **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 23.062.598**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000)** Por concepto de capital.*
- 2. Por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación contenida en la letra de cambio, desde el día 30 de junio del año 2023, hasta el día 30 del año 2024 A la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 01 de febrero del año 2024, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA